
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurrida:	Alicia Brito Gil.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10 núm. C-11, sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomén núm. 110 torre ejecutiva Gapo *suite* 702, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alicia Brito Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0374258-5, domiciliada y residente en la calle Genita núm. 77, sector Gurabo, de la ciudad de Santiago, en su calidad de madre del occiso Héctor Brito, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-126750-8, 001-0387318-8, 001-0247579-6 y 001-1199315-0 (sic), con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto piso, *suite* 28, Centro Comercial A. P. H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00275/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora ALICIA BRITO GIL, y el incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil número 365-11-002274, dictada en fecha Cinco (5) del mes de Agosto del año Dos Mil Once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al

fondo, esta Corte RECHAZA, los recursos de apelación, por improcedentes y mal fundados, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, en todos sus aspectos. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2015, donde expresa “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 00275-2014, de fecha veintinueve (29) de agosto del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”.

B) Esta Sala en fecha 5 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la que no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Edenorte Dominicana, S. A., recurrente y Alicia Brito Gil, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) Alicia Brito Gil, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., que fue decidida mediante sentencia civil núm. 00029/2013, de fecha 24 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, demanda que fue acogida por el tribunal *a quo* resultando condenada la parte demandada a pagarle al demandante la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) como reparación por los daños y perjuicios percibidos; b) las partes recurrieron de manera principal e incidental la decisión de primera instancia, recursos que fueron rechazados y por vía de consecuencia confirmada la sentencia de primer grado.

La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes: *Que EDENORTE DOMINICANA, S. A., alega que hubo falta de la víctima, toda vez, que siendo inexperta en asuntos de electricidad, conjuntamente iban a desparramar la mata por donde se ubican los cables eléctricos, sin precaución alguna. Que la parte recurrente principal-demandante original, asegura que el menor no llegó a subirse al árbol, la corriente lo atrajo porque estaban flojos y bajitos, condiciones que ya se habían reportado a la empresa dueña de los mismos. Que el juez a quo ordenó un informativo a cargo de los demandantes, escuchando al señor RAFAEL VITALINO GÓMEZ, quien básicamente declaró: “Estábamos limpiando el patio y el estaba pegado al tronco de la mata que iba a subir, no le dio tiempo; hace algún tiempo hubo un electrocutado, a solo 3 metros, luego de esta víctima mandaron a cortar la mata; Que el testigo deponente es del lugar donde ocurrió el accidente eléctrico, un patio ubicado en la Herradura, que se disponían a limpiar, el terreno es propiedad del señor ANTONIO CRUZ, quien se radica en New York, y dicho testigo estaba en labor de limpieza conjuntamente con la víctima el padre de este, por tanto su testimonio se toma como verdadero. Que con estas declaraciones se constata que los cables fueron flojándose, quedando muy bajos, y sobre todo el caso omiso hecho por la empresa a condiciones tan peligrosas, debiendo tener vigilancia y control de esos cables por ser la propietaria y guardiana de los mismos. Que así las cosas, EDENORTE DOMINICANA, S. A., no ha podido demostrar, para eximirse de responsabilidad, la falta de la víctima, caso fortuito o el hecho de un tercero, solo se limita a alegatos de que el joven se electrocutó por estar subido en el árbol, situación que es negada por el testigo presencial*

del hecho. (...) Que constatados los elementos de la responsabilidad civil (accidente, la cosa inanimada, daños y perjuicios y la relación entre la causa y el daño), resta ponderar la suma indemnizatoria objeto del recurso y en ese sentido esta Corte estima que el juez a quo estableció una indemnización acorde con los daños morales producidos a la demandante, daños que no ameritan de una precisión, pues es evidente la gran pena que implica la pérdida del hijo de solo veinte años, no hay un monto que mitigue ese dolor por lo que la indemnización debe ser razonable.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización del proceso y de los hechos por hacer ineficaz el efecto devolutivo y errónea aplicación de la ley; **segundo medio:** falta de base legal y de motivación; **tercero:** no cúmulo de responsabilidad civil; **cuarto medio:** irrazonabilidad por desproporcional de la indemnización acordada sin motivación que la justifique. Falta de base legal.

En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de desarrollo de los medios en que se sustenta, sin embargo, del estudio del memorial de casación se evidencia que la parte recurrente sí desarrolla sus medios, aún de manera sucinta, en la forma que serán desenvueltos a continuación. Además, respecto al incidente planteado, es oportuno indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

La parte recurrente argumenta en fundamento de los medios de casación primero y segundo, los cuales se analizan de manera conjunta dada su vinculación, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó el proceso, al no hacer efectivo el efecto devolutivo del recurso de apelación, violentando esto a su vez el constitucionalmente consagrado derecho de defensa; que el efecto devolutivo implica que la corte *a qua* estaba obligada a apreciar el proceso en toda su extensión e integridad, es decir, no solo la ponderación del recurso de apelación que la apoderó sino además, de un modo muy particular, las pretensiones del demandante original cotejadas con las pruebas que tendieron a validarlas; que las pretensiones de la recurrida no fueron establecidas por ante el juez de primer grado ni mucho menos por ante la corte *a qua*, y como la sentencia recurrida incurrió en una falta de base legal toda vez que los recurridos no aportaron las pruebas que logran establecer ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que le competía al demandante, como un deber procesal establecer ante el plenario cada una de las condiciones que fundamentan la responsabilidad civil; que es un mandato expreso del legislador la aplicación procesal de los artículos 1315 <<https://do.vlex.com/vid/codigo-civil-republica-dominicana-727220025>> y siguientes del Código Civil <<https://do.vlex.com/vid/codigo-civil-republica-dominicana-727220025>>, en lo que respecta a la materia probatoria en todo proceso, por lo que, la prueba al ser presentada ante el juez, éste se ve en la imperiosa obligación de fallar en base a lo que se ha probado; que es bastante cuestionable que se de cómo cierto la existencia de la anormalidad del fluido eléctrico simplemente porque fue manifestado por un testigo; que para imputar responsabilidad civil a cargo de un eventual responsable no basta con enunciar los elementos que la componen o bien la normativa en la cual se fundamenta como lo hizo el recurrido y no lo rectificó la sentencia recurrida, sino, que todo demandante deberá, necesariamente, establecer en justicia de un modo fehaciente cada uno de los elementos que configuran al régimen de responsabilidad sobre el cual se base su pretensión.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que los jueces de alzada no incurrieron en los vicios denunciados, pues realizaron una inferencia y análisis correcto en el caso sometido y el hecho investigado, que fue sometido a valoración; que la corte *a qua* analizó la intervención y alegatos de las partes desde todos los ángulos, tal y como se denota en el contenido de la sentencia.

Respecto al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* ha violado el efecto devolutivo de la apelación, puesto que no ha hecho un doble examen del proceso, de la lectura de la sentencia

impugnada cuyas motivaciones han sido precedentemente transcritas, se retiene que contrario a lo señalado por dicha parte en el fallo impugnado la alzada hizo su propia apreciación de los hechos y del derecho por cuanto estableció de los hechos y documentos puestos a su consideración que la ocurrencia del evento que produjo el daño a la parte ahora recurrida, producto del accidente eléctrico de que se trata, fue a consecuencia de la imprudencia de la distribuidora de electricidad por cuanto los cables que causaron el daño estaban en una ubicación peligrosa para las personas, así como también juzgó la alzada que dicha recurrente no cumplió con su obligación de demostrar un eximente de su responsabilidad a su favor, lo cual no hizo, razón por la cual los alegatos de la recurrente en el sentido planteado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Adicionalmente, en el caso, para formar su convicción la corte sustentó su decisión esencialmente en los testimonios rendidos ante el tribunal de primer grado por Francisco Valenzuela Rodríguez y Luis Miguel Matos María, quienes declararon: *"...estábamos limpiando el patio y él estaba pegado al tronco de la mata que iba a subir, no le dio tiempo; hace algún tiempo hubo un electrocutado, a solo tres metros, luego de esa víctima mandaron a cortar la mata"* que también agregó la alzada *"que el testigo deponente es del lugar donde ocurrió el accidente eléctrico ... y dicho testigo estaba en labor de limpieza conjuntamente con la víctima el padre de este, por tanto, su testimonio se toma como verdadero... que con estas declaraciones se constata que los cables fueron flojándose quedando muy bajos"*, lo que los colocó en condiciones peligrosas, que debían estar bajo la vigilancia de la empresa distribuidora como guardiana del fluido eléctrico.

Sobre lo alegado por la recurrente en cuanto que es cuestionable que se acredite la existencia de la anormalidad del fluido eléctrico simplemente porque fue manifestado por un testigo, ha sido juzgado que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales. Adicionalmente, el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia, cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización⁴, vicio que no ha sido invocado en la especie.

En lo que respecta a la falta de base legal denunciada, ha sido juzgado que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que también entraña una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. En el caso, este vicio no se configura en la especie, por cuanto –como fue establecido– la corte proporcionó motivos suficientes para sustentar su decisión, lo que ha permitido determinar que en el caso la ley ha sido bien aplicada.

En fundamento del tercer medio la recurrente alega que los intereses establecidos por la corte *a quo* son aplicables al pago de sumas de dinero cuando proviene de una obligación contractual, por lo que el caso de una obligación civil extra-contractual este interés ha sido derogado.

Esta Sala Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, relativo a que en materia civil el mecanismo de intereses a modo de indemnización compensatoria no era sostenible y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la

indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado. que, por tales motivos, conforme se ha indicado precedentemente y contrario a lo alegado por la parte recurrente, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil extracontractual, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En el cuarto medio de casación alega la recurrente que la suma indemnizatoria excede en demasía e irrazonablemente la media de los montos acordados por igual concepto y similares circunstancias en nuestro engranaje natural: que los montos no son solo desproporcionados, irrazonables y además carentes de una motivación adecuada que los justifique, sino además que se alejó completamente del estándar reconocido y aceptado jurisprudencialmente del monto que se ha establecido como lógico en casos similares circunstancias.

Esta Corte de Casación es de criterio que la evaluación de los daños al momento de establecer montos compensatorios escapa al control de la casación, toda vez que implican la evaluación en cuanto al fondo de la pretensión de indemnización, cuyo conocimiento le está vedado en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53. Sin embargo, sí puede esta Primera Sala abocarse a conocer lo referente a que la corte no motivó debidamente el monto de la indemnización. Al respecto, en el fallo impugnado constan las siguientes motivaciones:

“...Que constatado los elementos de la responsabilidad civil (accidente, la cosa inanimada, daños y perjuicios y la relación entre la causa y el daño), resta ponderar la suma indemnizatoria objeto del recurso y en ese sentido esta Corte estima que el juez *a quo* estableció una indemnización acorde con los daños morales producidos a la demandante, daños que no ameritan de una precisión, pues es evidente la gran pena que implica la pérdida de un hijo de solo veinte años, no hay un monto que mitigue ese dolor por lo que la indemnización debe ser razonable”.

Como se observa, la corte indicó que la suma indemnizatoria fue fijada para resarcir el ámbito moral del daño, sin especificar de qué documentación derivó la existencia de dichos daños. Sobre este particular, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños, aún estos sean morales y especificar cuáles fueron estos daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

Ante la falta de motivación en el sentido indicado, esta Corte de Casación es de criterio que procede casar el fallo impugnado, únicamente en lo que se refiere a la indemnización fijada por la corte.

En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil; la Ley núm. 492-08 del 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00275/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de agosto de 2014, únicamente en lo que se refiere al monto indemnizatorio; en consecuencia, retorna las partes y la causa al lugar en que se encontraban antes de ser dictado dicho fallo en el aspecto casado y, para hacer derecho, ENVÍA el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.